



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP –
Y RENTADORA MEO SECURITY
RAD: 2024-00023

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA No. 22

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Respecto a la medida provisional solicitada por la parte accionante, encuentra el despacho que es procedente acceder a la misma, con el fin de evitar un perjuicio irremediable para el accionante, al advertirse cumplidos los requisitos de necesidad y urgencia.

Frente a la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional, como máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, ha indicado son procedentes frente a las siguientes hipótesis:

‘... (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación’.

Según la Corte, “Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. En otra ocasión, dicha corporación, en relación con la procedencia de la medida provisional, dijo lo siguiente: ‘

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”.

En ese orden de ideas, este Juez Constitucional considera que existen elementos indicativos de la necesidad de acceder a la medida provisional pedida, toda vez que el accionante es un defensor de derechos humanos quien reside en una zona compleja de seguridad como lo es el Municipio “Bocas del Palo” Jamundí-Valle del Cauca y, debido a la constante persecución y amenazas provenientes por parte de organizaciones al margen de la ley, puede estar siendo vulnerado en sus Derechos Fundamentales, y el Estado a través de sus órganos deben prevenir las violaciones de los derechos de las y los defensores que se encuentren bajo su jurisdicción, tomando medidas legales y judiciales tempranas y prematuras con el fin de conjurar la materialización de un riesgo.

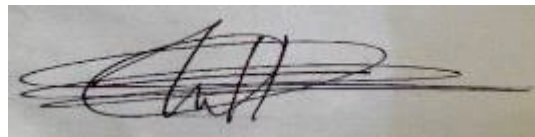
en ordenar a las entidades accionadas EL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PROTECCIÓN, particularmente en lo que concierne al otorgamiento de un “vehículo convencional” en idóneas condiciones de funcionamiento, máxime cuando fue calificado a través de la Resolución Nro. 00006927 del 25 de septiembre de 2023, expedida por el Director General de la Unidad Nacional de Protección, de tener un riesgo extraordinario, conforme al Instrumento Técnico Estándar de Valoración de Riesgo.

Por venir en forma la solicitud, SE RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la acción de tutela incoada por JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP y RENTADORA MEO SECURITY.
- 2.- PRUEBAS: Solicitar a la entidad accionada, en el término de un (1) día a partir del recibo de la comunicación, se sirva pronunciar sobre la tutela incoada. El informe se considerará rendido bajo juramento y su renuencia dará lugar a las sanciones de ley. Líbrese oficio.
- 3.- CONCEDER la medida provisional solicitada por el señor JOSE MILCIADES SANCHEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 16.671.784. En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP que, de forma inmediata, se sirva brindar el RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PROTECCIÓN en la forma y términos en que fue definida en la Resolución Nro. 00006927 del 25 de septiembre de 2023, expedida por el Director General de la Unidad Nacional de Protección, particularmente, en lo que atañe al otorgamiento de un “vehículo convencional” en idóneas condiciones de funcionamiento. Hasta que se profiera fallo en la presente acción.
- 4.- NOTIFICACIÓN: Ordenar notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAS', with several horizontal strokes extending to the left and right.

JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

RADICACIÓN: 2024-00023

Señor:

JOSE MILCIADES SANCHEZ

secretaria.ddhhnacional@gmail.com

Señores:

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

notificacionesjudiciales@unp.gov.co

correspondencia@unp.gov.co

controlvehiculos@unp.gov.co